



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0318/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de hábeas data interpuesto por el Ministerio de Salud Pública contra la Sentencia núm. 378-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9, 64, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente Sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 378-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por el señor JOSE (sic) BURGOS SANCHEZ (sic), LOREDANA ADRIANA CUELLO ARIAS, quienes actúan por sí y en representación del niño (...), en fecha 21 de agosto del año 2013, contra el ESTADO DOMINICANO, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, el HOSPITAL MATERNIDAD SEÑORA DE LA ALTAGRACIA y el señor VICTOR CALDERÓN en su calidad de Director del indicado Hospital, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicha acción, y en consecuencia se le ordena al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y al HOSPITAL MATERNIDAD NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA entregar en un plazo de 5 días a los accionantes JOSE (sic) BURGOS SANCHEZ (sic), LOREDANA ADRIANA CUELLO ARIAS, lo siguiente: Copia del expediente médico de la señora LOREDANA ADRIANA CUELLO ARIAS y del niño (...) desde la fecha de su ingreso hasta la salida de éstos del referido hospital, por las razones antes indicadas.

TERCERO: Se condena al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y al HOSPITAL MATERNIDAD NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de un astreinte de RD\$1,000.00 diarios a favor los accionantes JOSE (sic) BURGOS SANCHEZ (sic), LOREDANA ADRIANA CUELLO ARIAS, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir del quinto día de su notificación, conforme los motivos indicados.

CUARTO: DECLARA, el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA, la notificación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte accionante señor JOSE (sic) BURGOS SANCHEZ (sic), LOREDANA ADRIANA CUELLO ARIAS, quienes actúan por sí y en representación del niño (...), al ESTADO DOMINICANO, al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, al HOSPITAL MATERNIDAD NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Salud Pública el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013) mediante certificación expedida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Salud Pública, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo el diez (10) de diciembre dos mil trece (2013), recibido por este tribunal el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), con el propósito de que sea revocada la decisión recurrida.

El indicado recurso fue notificado a los recurridos, José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Arias, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el Auto núm. 5484-2013, expedido por el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo; también fue notificado al procurador general administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 2289-2015, emitido por ese tribunal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo sobre los argumentos siguientes:

3.1 Que del estudio del expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la actuación del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA en su condición de entidad responsable del HOSPITAL MATERNIDAD NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA y del señor VICTOR (sic) CALDERON (sic) al no entregar las informaciones requeridas por los accionantes mediante solicitud de fecha 20 de junio del año 2013, vulnera el derecho fundamental invocado por éste.

3.2 Que el artículo 44.2 de la Constitución Dominicana dispone: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos”, texto constitucional del que se comprueba que el derecho invocado por la parte accionante es un derecho fundamental.

3.3 Que este Tribunal del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, ha podido comprobar que en fecha 20 de junio del año 2013, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora LOREDANA ADRIANA CUELLO ARIAS mediante comunicación le solicitó al Director del HOSPITAL MATERNIDAD NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA el señor VICTOR (sic) CALDERON (sic) entregarle todas las informaciones que consten en los expedientes médicos de LOREDANA ADRIANA CUELLO ARIAS (MADRE) y (...) (HIJO) desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de salida del niño (...) del indicado Hospital.

3.4 Que el derecho que se le ha vulnerado a la parte accionante es el de libre acceso a la información privada el cual es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 44.2, y cuyo otorgamiento se encuentra regulado por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3.5 Que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos constatado que la parte accionada no ha suministrado a la accionante la información requerida a la cual tiene derecho con las exclusiones precisadas, en tal sentido este tribunal entiende procedente acoger parcialmente la acción que nos ocupa, y en consecuencia ordenar a la accionada entrega de la información solicitada por la parte accionante, relativa a los documentos indicados anteriormente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, Ministerio de Salud Pública, procura la revocación de la sentencia que nos ocupa, fundamentada, entre otros, en los motivos siguientes:

4.1 [...] tanto el HOSPITAL MATERNIDAD LA ALTAGRACIA, como el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29 de octubre del 2013, mediante acto de alguacil 1043/13 del 30 de septiembre del 2013, se le notifico (sic) a los LICDOS CLAUDIO HIDALGO PORTES Y GILBERTO OBJIO (sic) SUERO, el expediente clínico completo de la señora LORENA (sic) ADRIANA CUELLO ARIAS y el expediente clínico completo del recién nacido hijo de la mencionada señora, tal como quedo (sic) convenido en la audiencia Pública de fecha 25 de septiembre del 2013, que se celebró en la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre el recurso de Amparo incoada por la señora LORENA ADRIANA CUELLO ARIAS, en contra del hospital maternidad la Altagracia y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), también en fecha 29 de octubre del 2013, se deposito (sic) el acto No. 763/13, donde se le reitera nueva vez el depósito de los documentos, los cuales fueron recibidos por los Abogados ya mencionados dicho acto, del Ministerial MOISES DE LA CRUZ, fue depositado en este Tribunal Superior Administrativo a las tres y treinta y nueve (3:39) horas de la tarde, la constancia de recepción del expediente de la señora LORENA ADRIANA CUELLO ARIAS, por los LICDOS CLAUDIO HIDALGO PORTES y GILBERTO OBJIO (sic) SUERO.

4.2 [...] somos de opinión que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Hospital Nuestra Señora de la Altagracia, depositaron la documentación requerida por la parte demandante con anterioridad a la sentencia de acuerdo con las pruebas ya depositadas y recibidas en este Tribunal, además se envió copia de las diferentes comunicaciones y actos de alguacil, de acuerdo a la documentación que reposa y que fue depositada en el Tribunal y la cual tenemos acuse de recibido de la otra parte.

4.3 Somos de parecer de que no procede la condena en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS) y el Hospital Nuestra Señora de la Altagracia, en virtud de que previo a la sentencia habíamos dado cumplimiento a la solicitud de los familiares del niño (...), en la audiencia del 25 de septiembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos, José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Arias, no presentaron escrito de defensa a pesar de haber sido notificados del presente recurso de revisión el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el Auto núm. 5484-2013, expedido por el Tribunal Superior Administrativo.

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), recibido por el Tribunal el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el que pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión y se revoque la sentencia recurrida, sobre la base de que ese órgano

encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Certificación expedida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notifica la sentencia recurrida al Ministerio de Salud Pública.

2. Certificación expedida por Greisy Rijo Gómez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.
3. Auto núm. 5484-2013, expedido por el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), que notifica el recurso a José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Arias, recibido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).
4. Auto núm. 2289-2015, expedido por el Tribunal Superior Administrativo, que notifica el recurso al Procurador General Administrativo, recibido el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).
5. Comunicación suscrita por el licenciado Gilberto Objío Suero, abogado de la parte recurrida el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual informa que no ha recibido el expediente clínico del recién nacido y de su madre Loredana Adriana Cuello Arias.
6. Acto núm. 763/13, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), que notifica a los abogados de la parte recurrida y al Tribunal Superior Administrativo la rectificación del depósito del Acto núm. 1043/13, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
7. Acto núm. 1043/13, emitido el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), que notifica a los abogados de la parte recurrida el expediente clínico de Loredana Adriana Cuello Arias, identificado como historia clínica núm. 220433,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) y el expediente clínico de su hijo, de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la señora Loredana Adriana Cuello Arias alumbró en el hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia. Durante su estadía posparto le fueron amputados los dedos del pie al recién nacido sin comunicarle la situación a los padres ni solicitar su consentimiento previo al procedimiento médico, lo que condujo a los señores Loredana Adriana Cuello Arias y José Burgos Sánchez a requerir, mediante Acto núm. 424/2013, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)¹, al director de dicho hospital la entrega de las informaciones que consten en el expediente médico de la madre y de su hijo, desde la fecha de ingreso hasta la fecha de salida del recién nacido.

Al no obtener respuesta, los señores Loredana Adriana Cuello Arias y José Burgos Sánchez interpusieron una acción de hábeas data contra el Estado dominicano, el Ministerio de Salud Pública, el hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia y su director, en cuyo caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el fondo y ordenó a los accionados la entrega del expediente a los accionantes, mediante la Sentencia núm. 378-2013 del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), objeto de revisión constitucional.

¹ El acto fue instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 64, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

10.1 De acuerdo con el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común de la acción de amparo. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 95 de dicha ley, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) este tribunal constitucional determinó que el referido plazo es franco y hábil; es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*.

10.2 En la especie, la sentencia fue notificada al Ministerio de Salud Pública el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013) mediante certificación expedida por el Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión fue depositado el diez (10) de ese mismo mes y año; es decir, que al excluir la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [miércoles cuatro (4)], los días no laborables [sábado siete (7) y domingo ocho (8)] y el correspondiente al vencimiento del plazo [miércoles once (11)], solo transcurrieron cuatro (4) días hábiles, por lo que se concluye que el recurso fue depositado en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 En otro orden, el artículo 100 de la indicada ley sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto que al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.4 En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar el desarrollo relativo a la protección de los derechos fundamentales invocados cuando se requiere de una información contenida en un registro público.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión de hábeas data interpuesto por el Ministerio de Salud Pública contra la Sentencia núm. 378-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), cuyo fallo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Salud Pública y al hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia la entrega del expediente médico en un plazo de cinco (5) días a los accionantes Loredana Adriana Cuello Arias y José Burgos Sánchez, así como al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a partir del quinto día de su notificación, bajo los argumentos siguientes:

Que este Tribunal del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, ha podido comprobar que en fecha 20 de junio del año 2013, la señora LOREDANA ADRIANA CUELLO ARIAS mediante comunicación le solicitó al Director del HOSPITAL MATERNIDAD NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA el señor VICTOR (sic) CALDERON (sic) entregarle todas las informaciones que consten en los expedientes médicos de LOREDANA ADRIANA CUELLO ARIAS (MADRE) y (...) (HIJO) desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de salida del niño (...) del indicado Hospital.

Que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos constatado que la parte accionada no ha suministrado a la accionante la información requerida a la cual tiene derecho con las exclusiones precisadas, en tal sentido este tribunal entiende procedente acoger parcialmente la acción que nos ocupa, y en consecuencia ordenar a la accionada entrega de la información solicitada por la parte accionante, relativa a los documentos indicados anteriormente.

11.2 Por su parte, el Ministerio de Salud Pública solicita la revocación de la sentencia recurrida tras considerar que tanto el hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia y el Ministerio de Salud Pública cumplieron con la petición de los accionantes antes de que se emitiera la decisión recurrida, en cuyo caso aportó los documentos más abajo indicados para fundamentar su pretensión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Acto núm. 1043/13, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), que notifica a los licenciados Claudio Hidalgo Portes y Gilberto Objío Suero, abogados de la parte recurrida, el expediente clínico de la señora Loredana Adriana Cuello Arias y de su hijo.

b) Acto de notificación núm. 763/013, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), que notifica a los abogados de la parte recurrida y a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la rectificación del Acto núm. 1043/13, que a su vez notifica los expedientes clínicos correspondientes a la señora Loredana Adriana Cuello Arias y a su hijo.

11.3 Sobre los documentos depositados, este tribunal advierte que el señalado acto núm. 1043/13, no precisa ni anexa los documentos que a juicio de la parte recurrente fueron notificados, concernientes a los expedientes médicos de la señora y de su hijo, de modo que este tribunal no se encuentra en condiciones de comprobar si efectivamente los requerimientos de la parte recurrida fueron satisfechos.

11.4 Con relación al Acto núm. 763/13, mediante el cual se rectifica el indicado acto núm. 1043/13, notificado a los abogados de la parte recurrida y a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), este tribunal estima que al haber sido depositado con posterioridad a la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida -dos (2) de octubre de dos mil trece (2013)-, la Segunda Sala no pudo valorarlo.

11.5 Ante esta circunstancia, el Tribunal Constitucional libró la Comunicación SGTC-2385-2016, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual solicitó a los abogados de los recurridos informar si la parte recurrente notificó la documentación ordenada mediante la Sentencia núm. 378-2013,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada en el indicado acto núm. 763/2013. En respuesta a dicho requerimiento, la comunicación del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el abogado Gilberto Objío Suero, da cuenta que no han recibido [...] *notificación de la documentación sellada ni certificada ordenada mediante sentencia núm. 00378-2013 [...]*; por lo que este tribunal no ha sido puesto en condiciones de comprobar si efectivamente fueron entregados los expedientes médicos requeridos por José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Arias al hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia y al Ministerio de Salud Pública.

11.6 De acuerdo con los artículos 70 de la Constitución y 64 de la Ley núm. 137-11,

...toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

11.7 Respecto de la acción de hábeas data, en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) el Tribunal Constitucional precisó que “[...] es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones [...]”. La decisión estuvo sustentada en el artículo 44.2 de la Carta Sustantiva, que consagra el derecho a la intimidad y al honor personal:

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

[...] 2). Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos [...].

11.8 Ciertamente, al tratarse de una información de carácter privada y no haberse comprobado que esta haya sido suministrada por el hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia y el Ministerio de Salud Pública a José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Arias, este tribunal considera que la decisión de los jueces de amparo fue dictada de conformidad a los cánones legales y constitucionales al ordenar la entrega de los expedientes médicos de la señora Loredana Adriana Cuello Arias y de su hijo, razón por la que procede rechazar el recurso y confirmar la Decisión núm. 378-2013.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 378-013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 378-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de Salud Pública, hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, y a los recurridos señores José Burgos Sánchez y Loredana Adriana Cuello Arias, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario